



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES VCM S.A.S.

RAD. 68081-31-005-02-2022-00066-00

SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra **SOLUCIONES INDUSTRIALES VCM S.A.S.**, para que se libre orden de pago por la suma principal de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 2.019.507)**, correspondiente al capital representado en la liquidación expedida y notificada al demandado, el día 24 de enero de 2019, por concepto de aportes en mora al subsistema de salud, por los ciclos y trabajadores que a continuación se referencian:

ID AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	VALOR ADEUDADO	PERIODO ADEUDADO	FECHA LIMITE PAGO	CONCEPTO PERIODO ADEUDADO
28488237	URIBE GOMEZ ROSABEL	92.215	10/2017	01/11/2017	cotización a sistema de salud
28488237	URIBE GOMEZ ROSABEL	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud
28488237	URIBE GOMEZ ROSABEL	92.215	12/2017	01/01/2018	cotización a sistema de salud
28488237	URIBE GOMEZ ROSABEL	92.215	01/2018	01/02/2018	cotización a sistema de salud
63473869	GONZALEZ MONTES LILIANA	92.215	09/2017	01/10/2017	cotización a sistema de salud
63473869	GONZALEZ MONTES LILIANA	92.215	10/2017	01/11/2017	cotización a sistema de salud
63473869	GONZALEZ MONTES LILIANA	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud
63473869	GONZALEZ MONTES LILIANA	92.215	12/2017	01/01/2018	cotización a sistema de salud
1005271955	MARTINEZ VILLEGAS ANDREA	27.664	09/2017	01/10/2017	cotización a sistema de salud
1005271955	MARTINEZ VILLEGAS ANDREA	92.215	10/2017	01/11/2017	cotización a sistema de salud
1005271955	MARTINEZ VILLEGAS ANDREA	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud
1005272485	DIAZ FONCE CARINA ANDREA	82.993	09/2017	01/10/2017	cotización a sistema de salud
1005272485	DIAZ FONCE CARINA ANDREA	92.215	10/2017	01/11/2017	cotización a sistema de salud
1005272485	DIAZ FONCE CARINA ANDREA	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud
1096230450	JIMENEZ CHAPARRO MARIA FERNANDA	43.033	09/2017	01/10/2017	cotización a sistema de salud
1096230450	JIMENEZ CHAPARRO MARIA FERNANDA	92.215	10/2017	01/11/2017	cotización a sistema de salud
1096230450	JIMENEZ CHAPARRO MARIA FERNANDA	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud
1096230450	JIMENEZ CHAPARRO MARIA FERNANDA	92.215	12/2017	01/01/2018	cotización a sistema de salud
1096232777	ABAUNZA PARDO OSCAR DARIO	3.074	09/2017	01/10/2017	cotización a sistema de salud
1096232777	ABAUNZA PARDO OSCAR DARIO	92.215	10/2017	01/11/2017	cotización a sistema de salud
1096232777	ABAUNZA PARDO OSCAR DARIO	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud
1096232777	ABAUNZA PARDO OSCAR DARIO	92.215	12/2017	01/01/2018	cotización a sistema de salud
1096247867	APARICIO GOMEZ LEIDY MARCELA	18.443	09/2017	01/10/2017	cotización a sistema de salud

1096247867	APARICIO GOMEZ LEIDY MARCELA	92.215	10/2017	01/11/2017	En liquidación cotización a sistema de salud
1096247867	APARICIO GOMEZ LEIDY MARCELA	92.215	11/2017	01/12/2017	cotización a sistema de salud

Asimismo, solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre el capital causado, desde que la obligación se hizo exigible, es decir el día 24 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación y finalmente condenar en costas, agencias en derecho.

Como base de recaudo de la ejecución allegó, i) requerimiento del 11 de enero de 2019, en el que se avisa el incumplimiento de las obligaciones, remitida a la dirección electrónico arenassolano2627@hotmail.com, adjuntando la liquidación de aportes en mora, por los ciclos reseñados, el cual, cuenta con acuse de recibo, del 24 del mismo mes y año, según certificado de certimail; ii) dos requerimientos de cobro persuasivo, notificado correo electrónico a la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES VCM SAS, en los términos del art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, a través de mensaje enviado al buzón electrónico arenassolano2627@hotmail.com con acuse y recibido del 8 de febrero y 8 de marzo de 2019, según consta en el correo electrónico certificado CERTIMAIL.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. Itérese que de conformidad con lo previsto en los art. 23, 24 y 210 de la Ley 100 de 1993, concordante con lo previsto art. 76 del Decreto 2353 de 2015, compilado en el art. 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, corresponde a las EPS, “(...) Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte. (...)”, canon sustantivo que, fuere instrumentalizados más técnicamente, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual, la derogó la Resolución 444 de 2013, mediante la cual, se estableció el desarrollo de los estándares de los procesos de cartera en mora por parte de las Administradoras del Sistema de Protección Social¹.

¹ Conforme al art. 2º refiere a las AFPS, EPS Y ARL, públicas como privadas.

Por ese sendero el Capítulo II, de la resolución referida, señala:

“(...) ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 8o. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.

ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo (...).”

Por su parte, el Capítulo II, pontifica:

“(...) ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y

el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso (...)”.

Atendiendo la teleología que mana de los precepto jurídicos referidos, analizados de manera sistemática, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador, que la EPS requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a salud, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, tanto en su fase de **aviso de incumplimiento como acción persuasiva**, sea **efectivo** es decir real y verdadero, **eficiente** en lograr el fin determinado y **eficaz** en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Al revisar el Despacho los documentos aportados por la entidad demandante como título base de recaudo de esta obligación, de los mismos se puede apreciar que, se haya conformado de manera toral, el título complejo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, como pasa a verse.

En efecto, revisada la actuación referida por la entidad demandante, en el hecho tercero de la demanda ejecutiva, junto con el anexo que soporta el mismo, se encuentra que el aviso de incumplimiento fue remitido a la dirección electrónica arenassolano2627@hotmail.com, ademporo, la dirección electrónica a la que se remitió lo citado, no corresponde al e-mail registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal² de la demandada, que no es otro que, solucionesvcm.gerencia@gmail.com, ni tampoco, la que se encuentra en algunos de los formularios únicos de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud³, esto es, solucionesvcm.gerencia@gmail.com.

Así de cuentas, en el caso de marras si bien es cierto, el **aviso de incumplimiento y la acción persuasiva**, se remitieron, la misma no fueron **efectivas**, puesto si bien hubo un envío al supuesto deudor, lo fue frente a quien hoy se pretende ejecutar, pues se desconoce, probatoriamente, a quien pertenece el correo al que se remitieron las actuaciones, pues no concuerda con el delineado en certificado de existencia y representación adosado; de contera el acto de comunicación no fue **eficaz** porque no logró el fin determinado, que no era otro, que poner en conocimiento del empleador moroso la existencia de una obligación real frente al subsistema de seguridad social en salud, ni menos aún fue **eficaz**, toda vez, que ante la

² Folios 1 al 3 del numeral 03 ibídem.

³ Folios 10, 21, 27, 33, 38 y 43 ibídem.

imposibilidad de dar a conocer la obligación al deudor, se trunca su eventual constitución en mora.

Y es que, repárese que el mero hecho que el demandado, no conozca de primera mano de las obligaciones que hoy se pretenden hacerle efectivas por la vía ejecutiva, implica *per se*, que tales le son **inoponibles** en sede judicial, lo que estriba finalmente en la ausencia de exigibilidad del crédito, por carencia de conocimiento del llamado a responder por el particular.

Ergo, lo pertinente resulta **DENEGAR** el librar mandamiento de pago a favor de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **SOLUCIONES INDUSTRIALES VCM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** el librar mandamiento de pago a favor de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **SOLUCIONES INDUSTRIALES VCM S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.031.135.036 de Bogotá, D.C, y portadora de la tarjeta profesional N°. 262.564 del C.S. de la J., como apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y según las condiciones del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 014 de fecha 6 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f60a76adfc1db10c2ffc7cc3568852ac771bf1ba433a53bd9745ea1c8b8a**

Documento generado en 03/02/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>